



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., Diecisiete (17) de Enero del año dos mil trece (2013).

Magistrado Ponente:
DRA. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Radicación: No. 47-001-2333-000-2012-00072-00
Demandante: OSCAR BRAVO OCAMPO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Referencia: CONCILIACION PREJUDICIAL

Sistema oralidad
- Ley 1437 de 2.011 -

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 43 en lo judicial Asuntos Administrativos, por parte de los Señores OSCAR BRAVO OCAMPO, MARGARITA VILLA GOMEZ, HENRY ACERO ROMERO y ACERARQ S.A.S. y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (fl. 98-99); advierte el Despacho que hacen falta algunos documentos necesarios para seguir adelante con el estudio de la misma.

1. Representación judicial del consorcio

Las Altas Cortes¹ han dejado claro que tanto los Consorcios como las Uniones Temporales son asociaciones carentes de personería jurídica y que la representación que prevé la ley se establece para la actividad contractual. Por lo tanto, el no constituir una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, no tienen capacidad para ser parte ni para comparecer en un proceso judicial; y que quienes tienen la capacidad son, entonces, las personas naturales o jurídicas que la han integrado, a la luz de lo establecido en el artículo 44 del C.P.C..

Al verificar que quienes demandan son los integrantes del CONSORCIO PUENTES, se observa que con la conciliación no fue aportada el acta de constitución del Consorcio, siendo éste documento importante para tener como cumplido el requisito de la representación judicial.

2. Soporte del valor conciliado

Así mismo deben anexarse todos los soportes allegados al comité de conciliación y que conduzcan a determinar que el valor conciliado es el

¹ Consejo de Estado. Sentencia nº 25000-23-26-000-2004-01832-01(28362) de Sección 3ª, 16 de Marzo de 2005.

Sentencia T-512/07. Referencia: expediente T-1533887. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

efectivamente adeudado por obras ejecutada y dejadas de pagar en virtud del contrato de obra No. 430 de 2.010 celebrado entre las partes.

En efecto se señala en el concepto rendido por el Gestor Técnico del Proyecto (fls. 91-96), y en la conciliación extrajudicial, los documentos soportes que sirvieron de base para decidir frente a la conciliación, como son (i) el acta de entrega y recibo definitivo de obra del 12 de Diciembre de 2.011 y (ii) el acta de entrega y recibo definitivo adicional de obra del 13 de Septiembre de 2.012, sin que los mismos hayan sido adjuntados como prueba dentro del proceso de conciliación extrajudicial.

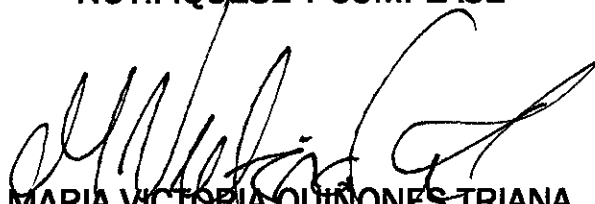
Además que de los documentos aportados, no se puede precisar el origen de los trescientos sesenta y un millones setenta y un mil setenta y tres pesos con carenta centavos (\$361.071.073,40).

Lo anterior impide un análisis de fondo del asunto en referencia, especialmente si se tiene en cuenta que la remisión atribuida a esta jurisdicción tiene como fin proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

DEVOLVER a la Procuraduría Judicial No. 43 Asuntos Administrativos para que por su intermedio los intervinientes subsanen las falencias indicadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada